

ORDENANZA FISCAL N° 2.22

TASA POR UTILIZACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL

Artículo 1°.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización del Mercado Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La Tasa que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa por ser la contraprestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos.

Artículo 2°.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de las instalaciones del Mercado Municipal, de acuerdo con el artículo 20.4.u), de la Ley 39/88.

Artículo 3°.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de modo particular del servicio regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 4°.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los

supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2) La Tarifa de esta Tasa será la siguiente:

- a) Casetas situadas en la planta primera: 4'50 euros - por m² o fracción, al mes.
- b) Casetas situadas en la planta baja: 2'50 euros por - m² o fracción, al mes.
- c) Puestos ambulantes, en la planta baja: 0'50 euros - por metro lineal al día.

Artículo 6º.- EXENCIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos Locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de la adjudicación de la caseta, y no cesa hasta la renuncia a la misma por el concesionario o rescisión de la concesión. Para los casos regulados en el epígrafe c) del artículo 5º, nace la obligación de contribuir por la ocupación que cada día efectúen los usuarios de los puestos, previa autorización.

Artículo 8º.- DECLARACIÓN Y PAGO

1.- El pago de esta Tasa se efectuará mensualmente, mediante recibo y en función del Padrón elaborado al efecto en las oficinas de la Recaudación Municipal.

2.- Las altas y bajas que se produzcan en el Padrón surtirán efecto en períodos mensuales.

3.- El Ayuntamiento podrá exigir el importe de esta Tasa por

adelantado, con carácter de depósito previo.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley 39/88 y 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1ª.- La concesión de puestos será otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno, atendiendo, en todo caso, a la legislación sobre bienes y servicios de las Entidades Locales.

2ª.- No podrán establecerse puestos ambulantes fuera del interior de la Plaza de Abastos. Queda, asimismo, prohibido cobrar mercancías fuera de las casetas y puestos.

3ª.- Las concesiones se entienden realizadas todas ellas por un plazo de cinco años, prorrogables tácitamente de año en año. Un concesionario solo podrá traspasar la concesión a su cónyuge ó hijos, previa autorización de la Corporación.

4ª.- El Ayuntamiento podrá rescindir las concesiones sin indemnización cuando las necesite para establecer tablas o puestos reguladores, otorgándose al concesionario el derecho de volver a ocupar la caseta durante el plazo de duración mínima de la concesión.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza nº 3.2.8 reguladora del "Precio Público por utilización del Mercado Municipal".

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de esta Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 16 de Octubre de 2001, y fue publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 150 de fecha 15 de Diciembre de 2001, entrando - en vigor el día 1 de Enero de 2002.

En Haro, a 26 de Diciembre de 2001,-
LA SECRETARIA,

Fdo.: M^a JOSÉ IRAZUSTABARRENA IRASTORZA